



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

### **AUTO No. 753**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO*

*Demandante: CARLOS ALBERTO RESTREPO CRUZ*

*Demandada: CAROLINA CALDERON HINCAPIE*

*Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00086-00*

La parte demandante, con posterioridad al requerimiento efectuado mediante auto 640 del 24 de junio de 2022, allegó el presunto acuerdo conciliatorio entre los cónyuges con el fin de que sea tramitado bajo la línea del mutuo acuerdo, en tal sentido al estudiar el documento puede evidenciarse que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 389 del estatuto procesal (no precisa causal de divorcio, estado de alimentos entre cónyuges y acuerdo preciso y concreto de la obligación alimentaria con la descendencia), concordado con el artículo 257 del Código Civil, razón para denegar la solicitud de sentencia anticipada.

De otra parte, aunque se adosó el mencionado acuerdo al infolio, lo cierto es que no se mencionó en aparte alguna que la demandada tuviera conocimiento del curso de la demanda o del auto admisorio de la misma, por tanto tampoco se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 301 para tenerla notificada por conducta concluyente.

Así pues, para continuar con el trámite del proceso se instará al extremo activo para que realice la notificación de su contraparte con observancia de lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, o el Código General del Proceso según sea su elección.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**RESUELVE:**

**1º) NEGAR** la solicitud de acuerdo entre las partes elevada por el apoderado del extremo activo.

**2º) INSTAR** a la parte demandante para que en el término de 30 días practique la notificación de su contraparte (y acredite recibido) con observancia de las normas aplicables a la materia, so pena de ser declarado desistido tácitamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 02 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0111**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4855fe067653595dff9ac006b02873c91b34b48bd2cb29403316b24b3c5c31**

Documento generado en 01/08/2022 07:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>